

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de Junio dos mil veintitrés (2023). -

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 202300217

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Aura Mercedes Vargas Cendales*** en nombre propio contra ***Agencia Nacional de Tierras (ANT)***. Trámite al que se vinculó a ***Ministerio De Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano De Desarrollo Rural INCODER, Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Extinto INCODER, Fiduagraría S.A. Vocera Y Administradora De Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Extinto INCODER, Instituto Colombiano De Desarrollo Rural INCODER De Riohacha.***

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) que, de forma inmediata, responda de manera clara, de fondo y oportuna a la solicitud de información, radicada el 13 de abril de los corrientes.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el pasado 13 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante el correo atencionalciudadano@ant.gov.co de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a la que se le asignó el número de radicado 20236200461942 por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) con el fin de solicitarle suministrar información, a efectos de efectuar un análisis jurídico predial de la situación de los inmuebles que se describen a continuación: • CÍRCULO REGISTRAL: 212- MAICAO; DEPARTAMENTO: GUAJIRA; MUNICIPIO: MAICAO; VEREDA: CUESTECITAS; CÓDIGO CATASTRAL: SIN INFORMACIÓN, Registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 212-

45228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao. • CÍRCULO REGISTRAL: 212- MAICAO; DEPARTAMENTO: GUAJIRA; MUNICIPIO: MAICAO; VEREDA: MAICAO; CÓDIGO CATASTRAL: SIN INFORMACIÓN, Registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 212-33613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao. • Inmueble Registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-6081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Así mismo realizó las siguientes peticiones de información: 1. Expedir copia simple de la RESOLUCIÓN 001954 del 20 de diciembre de 1962 del INCORA de Valledupar. 2. Expedir copia simple de la RESOLUCIÓN 081 del 18-03-2009 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER de RIOHACHA 3. Expedir copia simple de la RESOLUCIÓN 000215 del 27-11-2001 INCORA de RIOHACHA.

Expuso que a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha recibido una respuesta de fondo, oportuna y clara, toda vez que el 5 de mayo recibió un pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras en la cual se dice que una vez consultado el inventario documental del extinto INCODER en custodia del archivo central de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no se halló información respecto a las Resoluciones. En la misma respuesta se indica que, se trasladó por competencia al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del extinto INCODER, con el fin realice la búsqueda y envíe de la resolución en comento, mientras que el 17 de mayo de 2023 recibió respuesta por parte de FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES del liquidado INCODER, en la que realiza devolución del traslado efectuado, con el fin que sea verificada y atendida la solicitud del peticionario indicando que la Agencia Nacional de Tierras es una de las entidades encargadas de administrar, certificar la existencia de la documentación, reconstruir los actos y/o actuaciones administrativas y adelantar las actividades que, en sede administrativa, correspondan.

El 2 de junio de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y de las vinculadas.

La Agencia Nacional de Tierras a través de apoderado judicial solicitó que se deniegue el amparo constitucional invocado por carencia actual de objeto por hecho

superado en la medida que mediante el Oficio No. 20236208183661 del 06 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: juan@estudiolegalhernandez.com, el 7 de junio de la misma anualidad.

El apoderado general para asuntos judiciales de **FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación (en adelante PAR INCODER)**, arguyó que la ANT mediante oficio con consecutivo 20236207731001, solo hasta el día viernes 5 de mayo de 2023 a las 8:31 horas (soporte de recibido en ANEXO 6 pg. 1), trasladó a este Patrimonio Autónomo el anterior derecho de petición objeto de la queja suprallegal, siendo ingresado con radicado interno nuestro R-05052023-33463, respecto del cual atendiendo sus obligaciones contractuales y mediante comunicación enviada el 17 de mayo de 2023 a las 18:18 horas, con radicado interno de envío D-17052023-34478 (ANEXO No. 6 pg. 7), emitió respuesta a los correos funcionales tanto de la Agencia Nacional de Tierras (info@agenciadetierras.gov.co , info@ant.gov.co), como a los del hoy accionante (juan@estudiolegalhernandez.com), indicándoles que no había sido posible ubicar dichos documentos requeridos, y adjuntándoles certificación emitida por nuestro contratista de archivo (Almarchivos S.A.) en ese mismo sentido, tal como lo requirió la citada Agencia en su oficio No. 20236207731001.

Sostuvo que por esas razones sería la ANT, en caso de que no apareciera los documentos públicos solicitados, la única entidad como Agencia estatal (dadas las facultades de orden legal a ella inherentes), encargada de adelantar la reconstrucción de documentos, expedientes oficiales y/o actuaciones en sede administrativa que correspondan, para verificar y atender de fondo la solicitud del hoy accionante.

Concluyó que la Agencia Nacional de Tierras conforme sus facultades y competencias legales, es la encargada de resolver de fondo el derecho de petición radicado por la hoy accionante, ya sea entregando la resolución y documentación oficial requerida (en caso de encontrarse), o procediendo a realizar los trámites de reconstrucción que en sede administrativa correspondan (en caso de no ser hallada), apoyándose en la certificación de NO UBICACIÓN que el PAR INCODER le aportó, tal como lo solicita en su oficio de traslado, como también lo describe en su procedimiento la misma ANT en términos del acuerdo 007 de 2014 por lo que solicitó su desvinculación al presente trámite.

Las demás partes y vinculados al presente accionamiento no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias que anteceden (archivo 10).

2. CONSIDERACIONES

Preve el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos o vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que

el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que si bien es cierto la libelista se duele de una presunta violación al derecho de petición por falta de pronunciamiento de fondo y completa respecto de la petición que radicó el 13 de abril de 2023, ante el correo atencionalciudadano@ant.gov.co de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) con el número de radicado 20236200461942, en el curso de la acción constitucional la entidad en mención acreditó que procedió a ofrecer respuesta a través de Oficio No. 20236208183661 del 06 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: juan@estudiolegalhernandez.com, el 7 de junio de la misma anualidad.

Véase que está acreditado que la actora radicó ante la Agencia Nacional de Tierras el 13 de abril de 2023 derecho de petición Radicado 202352533395 solicitando *“... Expedir copia simple de la RESOLUCIÓN 001954 del 20 de diciembre de 1962 del INCORA de Valledupar. 2. Expedir copia simple de la RESOLUCIÓN 081 del 18-03-2009 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER de RIOHACHA 3. Expedir copia simple de la RESOLUCIÓN 000215 del 27-11-2001 INCORA de RIOHACHA...”* (Sic).

Petitorio respecto del cual la referida entidad a través de oficio 20236208183661 del 06 de junio de 2023, le informó *“...En atención al radicado enunciado en el asunto y con el fin de dar cumplimiento a lo peticionado mediante radicado No. 20236200461942 en donde se realizó traslado de solicitud al Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, se informa que, una vez revisada la*

respuesta allegada por esta entidad, en atención a la solicitud de búsqueda de información respecto a lo siguiente...(…) Resoluciones 001954 del 20 de diciembre de 1962, Resolución 081 del 18 de marzo de 2009 y Resolución 00215 del 27 de noviembre de 2001 (...) De manera atenta nos permitimos informar que de acuerdo con la información aportada por esta entidad en donde se informa: “se encontró ACTA DE SALIDA PERMANENTE N. 892 PERTENECIENTE AL FONDO DOCUMENTAL DE LA TERRITORIAL GUAJIRA”, respecto a la resolución de adjudicación No. 081 de fecha 18 de marzo de 2009, se realizó nuevamente búsqueda de la documentación en las bases documentales de la Agencia Nacional de Tierras y archivos del extinto INCODER en liquidación de acuerdo al parámetro de búsqueda brindado en donde nos permitimos remitir para su conocimiento y fines pertinentes (1) una copia de la siguiente documentación: · Resolución de adjudicación No. 1954 de fecha 20 de diciembre de 1963, acto administrativo mediante el cual se sirve “adjudicar definitivamente al señor OCTAVIO MENDOZA PLATA, el terreno denominado NUEVA VIDA”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Chiriguana, departamento de Magdalena. · Resolución de adjudicación No. 081 de fecha 18 de marzo de 2009, acto administrativo mediante el cual se sirve “adjudicar en propiedad al (los) señor (es) MARIO CATALINO GOMEZ, el predio rural denominado EL PAISAJE”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Albania, departamento de la Guajira.

Ahora bien, es importante aclarar que los actos administrativos remitidos fueron ubicados según los datos suministrados por usted, sin embargo, se informa que respecto a la Resolución de adjudicación No. 1954 de fecha 20 de diciembre de 1963, la fecha de expedición es diferente a la informada, salvo los otros datos los cuales, si coinciden con el folio de matrícula inmobiliaria suministrado, lo anterior para su conocimiento y respectiva verificación. Finalmente nos permitimos remitir copia de la constancia No. C.6228PA emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, en donde consta que “se realizó la búsqueda del documento solicitado “Resolución N. 215 del 27 de noviembre de 2001”. A las unidades de almacenamiento (cajas) de los fondos documentales del archivo del extinto INCODER e INCODER en liquidación, sin que se hallara información al respecto”, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes...” (Sic). La cual se le comunicó a la interesada a la dirección de correo electrónico que suministró para el efecto: juan@estudiolegalhernandez.com, el 7 de junio de la misma anualidad.

Sumado a lo anterior, también se acreditó que la vinculada FIDUAGRARIA S.A., sociedad fiduciaria que actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio

Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación (en adelante PAR INCODER), INCODER a quien la ANI le corrió traslado de la solicitud en mención también procedió previa las indagaciones correspondientes a emitir respuesta dirigida tanto a la accionante como esa autoridad, a través comunicación enviada el 17 de mayo de 2023 a las 18:18 horas, con radicado interno de envío D-17052023-34478 (ANEXO No. 6 pg. 7), emitió respuesta a los correos funcionales tanto de la Agencia Nacional de Tierras (info@agenciadetierras.gov.co, info@ant.gov.co), como a los del hoy accionante (juan@estudiolegalhernandez.com), indicándoles que no había sido posible ubicar dichos documentos requeridos, y adjuntándoles certificación emitida por el contratista de archivo (Almarchivos S.A.) en ese mismo sentido, tal como lo requirió la citada Agencia en su oficio No. 2023620773100.

Siendo dable concluir entonces sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto supralegal de petición toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se le suministran dos de las resoluciones reclamadas y se le indica que debe suministrar información adicional para ubicar la otra, y en todo caso sobre el trámite de reconstrucción a su alcance en caso de ser necesario. Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, por lo que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dichas contestaciones o a la actuación que se surte en su contra, de conformidad con el

¹ Sentencia T-570 de 1992

procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recurrir y adelantar las actuaciones ordinarias, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Aura Mercedes Vargas Cendales** en nombre propio contra **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ